



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D)  
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Tibirita (Cund), veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho estudiar el recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de la anualidad en curso, presentada por la apoderada de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En auto del 30 de septiembre de la anualidad, el despacho procede a denegar el recurso de reposición en contra del auto del 9 de septiembre de 2022 y realiza control de legalidad dejando sin valor ni efecto legal el auto de misma fecha.

La apoderada de la parte demandada en reconvención presenta recurso de reposición contra la citada decisión, argumentando que la Apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención, Dra. Claudia Moreno, dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiéndome, el día 2 de junio de 2022, la contestación de la demanda, igualmente informa que El día 9 de junio de 2022, en ese mismo sentido, dio cumplimiento a lo normado en el citado Decreto, recorriendo el traslado y solicitando las pruebas pertinentes mediante correo electrónico enviado a la dirección [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y solicita reponer el auto y en su lugar tener por recorrido el traslado de las excepciones de la demanda de reconvención y proceder el decreto de las pruebas allí solicitadas. Y por último manifiesta que no es claro el auto recurrido en el sentido de en primer lugar no reponer el auto de 9 de septiembre de 2022, y luego dejarlo sin valor y efecto, lo cierto es que, no hubo pronunciamiento sobre el testimonio del señor LUIS ANTONIO VIVAS SEGURA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Tibirita, identificado con C.C. 3.203.261 de Tibirita, que fue solicitado debidamente en la contestación de la demanda y reiterada la solicitud en memorial enviado el día 22 de septiembre de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que del mencionado recurso se dio traslado y del cual el termino establecido para ello feneció en silencio el pasado 12 de octubre de hogaño<sup>1</sup>.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 318 del C.G.P que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Por su parte el inciso 2, del Art. 110 del C.G.P señala que: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"*.

Y el artículo 370 del C.G.P establece: *" el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan"*.

Establecido lo anterior se tiene que, la apoderada recurrente indica que recorrió el traslado solicitando las pruebas pertinentes el 9 de junio de 2022, y revisado el expediente se extrae que en auto del 14 de julio del presente año, se ordena correr traslado de las excepciones conforme el artículo 370 del C.G.P, trámite que se surte acorde con el artículo 110 del C.G.P, realizada el 27 de septiembre de 2022, dejando la parte interesada vencer el término en silencio, motivo por el cual es visible para este despacho que se recorrió el traslado por parte de la recurrente el 9 de junio de 2022, no siendo el tiempo oportuno para ello, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir pruebas, para aportarlas, decretarlas y practicarlas y ni el juez ni las partes pueden desconocer estos escenarios en el proceso que nos concita.

Que el artículo 173 del código general del proceso establece:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió:

---

<sup>1</sup> Visto a rotulo 0034 del expediente digital carpeta demanda de reconvención.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

*Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya,*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia<sup>2</sup>. ”*

El principio de la eventualidad o preclusión como lo vimos anteriormente señala que los actos procesales deben ser ejecutados dentro de los términos u oportunidades previstas por la ley, el anterior postulado no solo le da orden a la actuación, sino que le otorga seguridad jurídica, promoviendo que el juez, las partes y los demás intervinientes no actúen a capricho.

De la solicitud realizada por la apoderada respecto del de pronunciamiento sobre decretar el testimonio del del señor LUIS ANTONIO VIVAS SEGURA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Tibirita, identificado con C.C. 3.203.261 de Tibirita, se observa que a la fecha no se ha realizado el decreto de pruebas, por lo que en el respectivo estadio procesal para ello se entrara a estudiar lo pertinente al decreto del testimonio del susodicho. Cabe precisar que mencionada prueba solo será practicada y valorada si se presentó dentro de las etapas establecidas para ello según lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Con ocasión de las anteriores consideraciones, los motivos señalados por la apoderada de la parte demandada señora MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO, no se enmarcan en lo establecido en el artículo 09 de la ley 2213, en razón a que no se acredita por la demandada en reconvenición haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado ya que no reposa la remisión de la copia por un canal digital, para que este despacho prescindiera del traslado. por lo que este despacho procederá a confirmar la decisión atacada de fecha 30 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013.  
M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Alberto Angee Roa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce527645785aea36f3f9e027e638b8235f52cafa4004c970a354e92341d753**

Documento generado en 21/10/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>